



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2017.

En Madrid, a 10 de marzo de 2017.

Visto el escrito presentado por D. XXX, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 1 de marzo de 2017 se registra en este Tribunal escrito presentado por D. XXX en el que se denuncian diversas irregularidades cometidas presuntamente por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela (RFEV). Viene a solicitar que se investiguen y determinen las irregularidades por parte de este Tribunal.

El escrito se acompaña de una noticia de prensa.

Segundo. - La RFEV emite su informe, que se registra en el Tribunal Administrativo del Deporte el 8 de marzo. El informe analiza las presuntas irregularidades, negándolas y afirmando que la actuación del órgano informante ha sido correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En esencia, el objeto del escrito presentado por el Sr. XXX es que por parte de este Tribunal se incoe e instruya expedientes sancionadores contra los miembros del órgano denunciados.

No puede entenderse de otra manera la pretensión ejercitada, tal y como se redacta el “suplico” de su escrito. No nos encontramos pues ante un recurso en materia electoral, dado que no se recurre contra ningún acto, ni se solicita que el Tribunal adopte decisión alguna en relación con el proceso electoral de la RFEV.

Segundo. - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

De estos preceptos se concluye que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior del Deporte o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta por tanto obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el escrito de denuncia presentado por D. XXX por falta de competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO